



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER.

Cerrito, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

La DRA. DANA NICOL LOPEZ MEDINA abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 240.341 del C.S de la J., quien actúa como APODERADA JUDICIAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8 presenta demanda ejecutiva en la que solicita que se libre orden de pago en contra de RUBEN FERNANDO CORREA ORTIZ identificado con C.C. N° 13.930.839 Y ELIZABETH ANTOLINEZ PEÑA identificada con C.C. N° 1.096.950.385 y a favor de la entidad demandante por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$10.934.775) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 039-0075-003106838.
2. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por la ley sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el 06 de enero de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
3. Que en su oportunidad se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Los señores RUBEN FERNANDO CORREA ORTIZ Y ELIZABETH ANTOLINEZ PEÑA suscribieron y aceptaron a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré a la orden No. 039-0075-003106838 junto con la carta de instrucciones por la suma de doce millones trescientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y dos mil pesos M/cte (\$12.333.662).

Manifiesta la apoderada, que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados por su legítimo tenedor de conformidad con la carta de instrucciones; que el mismo se encuentra vencido y que los deudores aceptaron que en caso de incumplimiento en cualquier forma la FINANCIERA COMULTRASAN declarará el plazo vencido de las obligaciones y hará uso de clausula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de la adeudado desde el día 05 de enero de 2020.

Según lo expresado en la demanda, los ejecutados a la fecha adeuda la suma de: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$10.934.775) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

La doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ Presidente Ejecutivo y representante legal de la Entidad mediante Escritura Pública N° 1656 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria 5 de Bucaramanga, y obrando como representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN, otorgo poder general, al Doctor DAVID AGUSTO GONZALEZ DIAZ, quien a su vez, le ha conferido poder amplio y suficiente a la Doctora DANA NICOL LOPEZ MEDINA para que inicie y lleve hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

[jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co)  
[j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 320 2455750

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenida en el título valor denominado pagaré, suscrito por los deudores y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por la demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de los señores RUBEN FERNANDO CORREA ORTIZ Y ELIZABETH ANTOLINEZ PEÑA mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$10.934.775) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 039-0075-003106838 firmado por los demandados en Málaga (S) el día 29 de junio de 2018.
- b. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, causados desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Adviértasele a los demandados que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a los ejecutados RUBEN FERNANDO CORREA ORTIZ

[jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co)  
[j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 320 2455750

identificado con C.C. N° 13.930.839 y ELIZABETH ANTOLINEZ PEÑA identificada con C.C. N° 1.096.950.385. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora DANA NICOL LOPEZ MEDINA, abogada en ejercicio identificado con C.C. N° 63.535.261 de Bucaramanga y con T.P. N° 240.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

**QUINTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

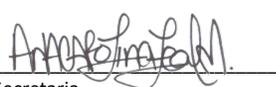
**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo la letra de cambio de manera original y física.

**SEPTIMO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLÉMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° <u>048</u>
En la fecha: <u>09 DE OCTUBRE DE 2020</u>
 Secretaria